



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Guamo, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Luis Enaldo Mosquera Ramírez
Accionado:	Pijaos Salud EPS y otro
Radicación:	73-217-40-89-001-2024-00157-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada Pijaos Salud EPS en contra del fallo proferido el 31 de mayo de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Luis Enaldo Mosquera Ramírez la protección de sus derechos fundamentales a la salud, integridad física, dignidad humana y seguridad social, los que estima están siendo conculcados por Pijaos Salud EPS y la Secretaria de Salud del Tolima, pretendiendo que se *"entregue sin dilación alguna el medicamento que fue prescrito por el médico tratante para tratar de forma oportuna y eficaz su diagnóstico "Diabetes Mellitus", así como que "se les exhorte para que eviten incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el medico adscrito a Pijaos Salud EPS el 28 de abril de 2024 le ordenó el medicamento *"DAPAGLIFLOZINA+METFORMINA 5MG+1000MG X 90 UNID"*, necesario para el tratamiento de la diabetes mellitus.

2.2. Que la accionada le ha negado el suministro del medicamento y al comunicarse a los números 3082809090, 6082809087 y 018000186754 ext. 134 – 112 le informan que la autorización correspondiente se encuentra en trámite.

2.3. Que lo anterior ha retrasado su tratamiento, lo cual implica una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 24 de mayo de 2024 en contra de Pijaos Salud EPS y la Secretaria de Salud del Tolima, concediéndoles 1 día para descorrer el escrito genitor.

3.1. La Secretaría de Salud del Tolima refirió que como Luis Enaldo Mosquera Ramírez se encuentra asegurado en Pijaos Salud EPS, es esta entidad la que debe asumir todos los procedimientos, exámenes y servicios que requiera, aunado a que no es superior jerárquica de las EPS ni de las IPS.

3.2. Pijaos Salud EPS indicó que emitió las autorizaciones para el suministro de los medicamentos, encontrándose en el trámite pertinente para materializar su entrega, así como que el tratamiento integral no es procedente.

4. Por auto de 29 de mayo de 2024 se ordenó la vinculación de Disfarma GC SAS, quien dentro del término de traslado manifestó que el medicamento Dapaglifozina+Meformina 5 mg fue entregado al accionante el 11 de abril de 2024, en la cantidad de 28 pastillas.

5. Mediante sentencia de 31 de mayo de 2024 la *a quo* amparó el derecho fundamental a la salud de Luis Enaldo Mosquera Ramírez, ordenando a Pijaos Salud EPS: **(i)** "autorizar y entregar el medicamento "DAPAGLIFLOZINA+METFORMINA 5 MG+1000MGX90UND"; **(ii)** "preste y facilite de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios de salud (médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y terapéuticos) en cualquier IPS que sea adecuada al tratamiento de la patología de "diabetes mellitus" que padece Luis Enaldo Mosquera Ramírez, y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores aún cuando no aparezcan relacionados en el plan de salud contemplado para la paciente, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fije el médico tratante adscrito a la entidad"

6. Pijaos Salud EPS impugnó la decisión, manifestando inconformidad con la orden del tratamiento integral, insistiendo que al usuario se le ha brindado la atención y llevado a cabo todas las gestiones y trámites para el tratamiento de sus patologías, aunado a que no se puede fallar sobre hechos futuros e inciertos.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Previo a descender sobre lo que es criticado por la aseguradora de salud, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

2.1. Luis Enaldo Mosquera Ramírez, de 65 años, se encuentra afiliado a Pijaos Salud EPS en el régimen subsidiado (Pdf. 002 Escrito Tutela C1 Primera Instancia).

2.2. Luis Enaldo Mosquera Ramírez presenta diagnóstico de "diabetes mellitus". (Pdf. 002 Escrito Tutela C1 Primera Instancia).

2.3. En valoración de 26 de abril de 2024 por parte del médico Wilfredo Morales Hoyos, adscrito a la IPS The Wala, se le ordenó el medicamento Dapaglifozina+Meformina 5mg+1000mg, dosis 90 una unidad oral cada 24 horas, por 90 días. (Pdf. 002 Escrito Tutela C1 Primera Instancia).

2.4. Disfarma GC S.A.S., realizó la entrega del medicamento antes aludido en cumplimiento de la autorización de servicios

No.73001001012425 y la orden médica de 26 de marzo de 2024 (Pdfs. 015 y 016 C1 primera Instancia)

3. Memórese, el derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).<sup>1</sup>

La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 e 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"*<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha aquilatado que procede el tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas"*<sup>3</sup>

En el *sub júdice* tiene cabida el tratamiento integral por pertenecer Luis Enaldo Mosquera Ramírez a una comunidad indígena, aunado a ser adulto mayor, lo que lo hace sujeto especial de protección constitucional.

La orden en tal sentido estuvo atinada y por tanto debe mantenerse, en tanto con ello se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>3</sup> Sentencia T-259 de 2019

*de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología”<sup>4</sup>*

4. Corolario de lo disertado, no queda más a esta sede funcional que confirmar el fallo confutado, sin descender sobre los demás aspectos que no fueron criticados.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la orden de tratamiento integral inserta en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

2. Las restantes órdenes, no censuradas, permanecen incólumes.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA**

Juez

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1065 de 2012